

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá, República de Panamá, Jueves 11 de Enero de 1940

NUMERO 3186

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 146, de 30 de diciembre de 1939, por el cual se crea un puesto en la Contraloría General de la República.
Decreto 146-bis, de 30 de diciembre de 1939, por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 41 de 5 de abril de 1939.
Decreto 1, de 2 de enero de 1940, por el cual se hace un nombramiento en la Contraloría General de la República.

Sección Primera

Resolución 2, de 3 de enero de 1940, por la cual se confirma la Resolución 119, de 14 de diciembre de 1939, del Inspector del Puerto de Colón.

Resolución 3, de 3 de enero de 1940, por la cual se confirma la Resolución N° 120, de 26 de diciembre de 1939, del Inspector del Puerto de Colón.

Sección Segunda

Resoluciones 472, 473 y 474, por las cuales se conceden vacaciones a unos empleados.

Administración General de Tierras y Bosques

Resoluciones demostrativas del movimiento habido en este importante ramo de Hacienda.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Ramo de Patentes y Marcas

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Universal", de The Central Foundry Co., de Nueva York, EE. UU. de A.
Solicitud de registro de marca de fábrica de American Chicle Co., de Long Island City, Nueva York, EE. UU. de A.
Solicitud de registro de la marca de fábrica "Saco Corona-White Rum", de Augusto Loban, de Colón, Panamá.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "El Gato Dry Gin", de Augusto Loban, de Colón, Panamá.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Anís Paloma Superior", de Augusto Loban, de Colón, Panamá.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Corona Brandy", de Augusto Loban, de Colón, Panamá.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Avertina", de I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, a.M., Alemania.

Solicitud de registro de la marca de fábrica Quinoplasmina, de I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, a.M., Alemania.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Prentalmina", de I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, a.M., Alemania.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Suprifen", de I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, a.M., Alemania.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Betaxima", de I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, a.M., Alemania.

Contrato N° 1, de 3 de enero de 1940, celebrado con la Compañía de Productos de Arcilla, de Panamá.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre del Correo para el Exterior.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

CREASE PUESTO

DECRETO NUMERO 146 DE 1939

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se crea un puesto en la Contraloría General de la República.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que las actuales funciones de la Contraloría General de la República requieren la creación de una posición que tenga a su cargo el movimiento general del Tesoro Nacional, a fin de hacer más efectivo el control que ejerce ese Departamento de la Administración Pública,

DECRETA:

Artículo 1° Créase el cargo de Auditor Especial al servicio de la Contraloría General de la República, con una asignación mensual de B. 250.00 (doscientos cincuenta balboas).

Artículo 2° El sueldo asignado a la posición que se crea se imputará proporcionalmente a los artículos 303 y 323 del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

PRORROGASE VIGENCIA DEL DECRETO 41 de 5 de Abril de 1939

DECRETO NUMERO 146-bis DE 1939
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se prorroga la vigencia del Decreto número 41 de 5 de Abril del presente año.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que la vigencia del Decreto número 41 de 5 de abril del año actual que restablece la vigencia de la Ley 49 de 1934, sobre impuesto del Fongo Obrero y del Agricultor, expira el 31 del presente mes;

Que la cesación de las disposiciones que entraña el Decreto en referencia privaría al Estado de una apreciable fuente de entrada que es indispensable para atender a los servicios públicos;

Que la Ley 66 de 1938 inviste al Poder Ejecutivo de amplias facultades para que pueda adoptar y adopte cualesquiera medida o medidas de carácter fiscal, financiero y económico que juzgue prudentes, necesarias y convenientes para el desarrollo de la economía nacional y para el equilibrio del Presupuesto de Rentas y Gastos; y,

Que el Consejo de Gabinete y la Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional están de acuerdo en que se prorrogue la vigencia del Decreto de la referencia,

DECRETA:

Artículo Primero. Prorrógase la vigencia del Decreto número 41 de abril del presente año, "por el cual se restablece la vigencia de la Ley 49 del 24 de Diciembre de 1934 y se dictan otras medidas de carácter fiscal".

hasta tanto la Asamblea Nacional legisle sobre la materia.

Artículo Segundo. El Decreto cuya vigencia se prorrogaba dice así:

"DECRETO NUMERO 41 DE 1939

(DE 5 DE ABRIL)

Por el cual se restablece la vigencia de la Ley 49 del 24 de Diciembre de 1934 y se dictan otras medidas de carácter fiscal.

"EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

"en uso de sus facultades legales extraordinarias, y,

CONSIDERANDO:

"a) Que la Ley 62 de 1938, (por la cual se establece el impuesto sobre la renta y sobre los bienes muebles e inmuebles y se dictan otras disposiciones de carácter fiscal), derogó la Ley 49 de 24 de Diciembre de 1934, sobre impuesto del Fondo Obrero y del Agricultor;

"b) Que la propia Ley 62 del año citado dispone que el primer año gravable es el de 1939, lo cual significa que el impuesto que ella crea no podrá cobrarse sino en 1940;

"c) Que el cumplimiento inmediato de ambas disposiciones privaría al Estado de una apreciable fuente de entrada que son indispensables para atender a los servicios públicos;

"d) Que el propósito del legislador fué más bien aumentar los recursos del Fisco en vista de sus mayores necesidades, y no reducirlos; y

"e) Que la Ley 66 de 1938 inviste al Poder Ejecutivo de amplias facultades para que hasta el 31 de agosto de 1940, pueda adoptar y adopte cualesquiera medida o medidas de carácter fiscal, financieras y económicas que juzgue prudentes, necesarias y convenientes para el desarrollo de la economía nacional y para el equilibrio del Presupuesto de Rentas y Gastos.

"DECRETA:

"Artículo 1º Restablécese la vigencia de la Ley 49 de 24 de Diciembre de 1934, hasta el 31 de Diciembre de 1939. El impuesto creado por dicha Ley se cobrará con un aumento del 20% de la escala asignada en dicha Ley y en los Decretos reglamentarios (19 de 1935).

"Artículo 2º Durante el mismo término el impuesto de inmuebles de dicha Ley se seguirá cobrando a razón de 5 por 1000, tal como lo establece la Ley de 1925.

"Artículo 3º Establécese un impuesto de 5 por 1000 sobre el valor del capital neto de personas naturales o jurídicas. Entiéndese por capital neto, la diferencia que resulte entre el Activo y Pasivo de acuerdo con el balance general del contribuyente.

"El impuesto sobre el capital se liquidará de acuerdo con el balance general del contribuyente conforme a lo que establezcan sus libros el día 31 de Diciembre de 1938.

"Parágrafo. Quedan exceptuados de este gravamen los depósitos en dinero efectivo existentes en las instituciones bancarias y los bienes raíces, cuyos valores quedan gravados por el impuesto que establece el artículo 2º.

"Artículo 4º El gravamen de 5 por 1000 se cobrará deduciendo el valor de las cargas que pesen sobre ellos debidamente comprobadas.

"Artículo 5º Quedan exentos de pagar los impuestos que se establecen en los artículos precedentes de este Decreto-Ley, los siguientes bienes muebles e inmuebles:

a) Los pertenecientes a la Nación, el Municipio, Banco Nacional de Panamá, Ferrocarril Nacional de Chiriquí;

"b) Los bienes pertenecientes a Corporaciones, su-
cesiones o fundaciones que tengan fines exclusivamente

de asistencia pública o social, educación o de adelanto de las ciencias del país;

"c) Los pertenecientes a Naciones extranjeras y destinados exclusivamente al servicio oficial de sus respectivas Legaciones o Consulados, cuando las Naciones a quienes pertenezcan dichos bienes concedan iguales derechos a los que posea Panamá, para tales fines en los países respectivos;

"d) Los objetos de Arte y Colecciones de autores extranjeros cualesquiera que sean sus valores;

"e) El capital invertido en Acciones de Compañías Anónimas o en Comanditas por Acciones en cabeza de los tenedores de tales Acciones, cuando las empresas que los emitan paguen directamente estos impuestos, pero cuando las empresas que lo emitan están exoneradas del pago de impuestos nacionales en virtud de Contratos, los accionistas pagarán el impuesto correspondiente;

"f) Los bienes muebles de uso personal doméstico, cualquiera que sea el valor de conjunto de ellos;

"g) Las joyas y objetos de oro, plata, platino, piedras preciosas, cuando el que las posea no comercie con ellas, y las destine exclusivamente para su uso personal; y,

"h) Las maquinarias que por valor de B. 50,000 se usen en los establecimientos agrícolas e industriales.

"Artículo 6º Se considerarán legalmente cobrados los impuestos que los contribuyentes hayan pagado, en concepto de Fondo Obrero y del Agricultor y de inmuebles desde la vigencia de la Ley 62 de 1938, hasta la expedición del presente Decreto-Ley.

"Los contribuyentes que aún tienen pendiente el pago de dicho impuesto, están en la obligación de pagarlo desde el primero de Enero del año actual.

"Artículo 7º La Ley 49 de 24 de Diciembre de 1934 cuya vigencia se restablece, es textualmente así:

"La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

"Artículo 1º Establécese un impuesto sobre las rentas o entradas que obtengan o deriven por razón de empleo, negocio, profesión u oficio que se ejerza en la República o como producto de bienes o derechos de cualquier naturaleza. Este impuesto se llamará del Fondo del Obrero y del Agricultor.

"Artículo 2º Con las exenciones previstas en el parágrafo 1º de este Artículo el impuesto de que trata esta Ley se cobrará de acuerdo con la siguiente escala:

"A) Si las entradas líquidas mensuales alcanzaren un valor de más de B. 50.00 a B. 75.00...	1/2%
De más de B. 75.00 a B. 100.00...	3/4%
De más de B. 100.00 a B. 150.00...	1%
De más de B. 150.00 a B. 200.00...	1-1/4%
De más de B. 200.00 a B. 300.00...	1-1/2%
De más de B. 300.00 a B. 400.00...	1-3/4%
De más de B. 400.00 a B. 500.00...	2%
De más de B. 500.00 a B. 600.00...	2-1/4%
De más de B. 600.00 a B. 700.00...	2-1/2%
De más de B. 700.00 a B. 800.00...	2-3/4%
De más de B. 800.00 a B. 900.00...	3%
De más de B. 900.00 a B. 1000.00...	3-1/4%
De más de B. 1000.00 a B. 1100.00...	3-1/2%
De más de B. 1100.00 a B. 1200.00...	3-3/4%
De más de B. 1200.00 a B. 1300.00...	4%
De más de B. 1300.00 a B. 1400.00...	4-1/4%
De más de B. 1400.00 a B. 1500.00...	4-1/2%
De más de B. 1500.00 a B. 2000.00...	4-3/4%
De más de B. 2000.00 en adelante...	5%

"Parágrafo 1º Se establece una exención de B. 10.00 por cada Jefe de familia y B. 10.00 adicionales por cada uno de sus hijos o dependientes que no tengan entradas.

Esta exención favorecerá únicamente a los contribuyentes que tengan una entrada menor de B. 75.00.

"Parágrafo 2º Para los que residen fuera del territorio bajo la jurisdicción del Gobierno panameño, el impuesto aquí establecido se recargará en un 20%.

"Artículo 3º Los fondos procedentes de este impuesto ingresarán a la caja común, artículo 610 del Departamento de Agricultura, para invertirlos en agricultura y en salarios de obreros, y se llevará de ellos una cuenta especial en la Contraloría para que se apliquen a los fines a que la Ley los destine.

"Parágrafo. Del Fondo del Obrero y del Agricultor se destinará partida imprescindible para lo siguiente en beneficio de cada una de las Colonias Agrícolas establecidas o que se establezcan;

"1º. Botiquín, Practicante, Nurse-Partera que residan permanentemente en la Colonia y visitas mensuales de un médico y del Departamento de Higiene y Salubridad Pública.

"2º Oficina de Correos y Teléfono.

"3º Un camión con tolda para cada cien familias al servicio exclusivo de los colonos. Debe hacer viajes semanales y en todo caso de emergencia.

"4º Otorgamiento gratuito de título de propiedad sobre diez hectáreas a cada jefe de familia que tenga un año de residir en la colonia. A los colonos que actualmente se encuentran en las colonias se les otorgará título un mes después de aprobada la presente Ley sobre los lotes que ocupan. El dominio sobre estos lotes sólo puede ser traspasado a miembros de la misma familia o a los que han dependido de ella y que vayan a residir en la Colonia.

"5º Alimentación de la Colonia de Paja hasta Marzo de 1935 y de Marzo hasta agosto de 1935 el 50% de las raciones.

"6º Obsequio de una pareja de gallinas y préstamo para la compra de una pareja de lechones y un caballo de carga para cada familia.

"7º Mantenimiento de instructores agrícolas con residencia permanente en la colonia para enseñar a los colonos el uso de las herramientas agrícolas modernas y repartición gratuita de coas, machetes, hachas, rastros, azadas, azadones, piquetas, trinchas, regadoras y hoces.

"8º Sendes trapiches de caballo con todos sus accesorios para cada cien familias y una sierra de hiar por cada cien familias.

"Es entendido que los residentes de las colonias quedan en libertad de asociarse como a bien tengan y profesar las ideas religiosas o políticas de su escogencia siempre que ellas no pugnen con la moral.

"Por cada cien familias se apartará un lote que será destinado a fines de utilidad pública como escuela, casa comunal, dispensarios, etc.. Este lote debe ser lo más céntrico posible.

"Artículo 4º El 20% de la entrada bruta del impuesto a que se refiere esta Ley se destinará a la protección de los pequeños agricultores y ganaderos de la República, por conducto de la Sección Agrícola del Banco Nacional que se crea con la base de estos fondos.

"La Junta Directiva del Banco Nacional en colaboración con la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas queda autorizada para reglamentar el funcionamiento de la institución, su personal y operaciones.

"Artículo 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para que a través del Banco Nacional haga los arreglos del caso, a fin de que esta institución adelante hasta la suma de

B. 100.000.00 para la iniciación de los préstamos de la Sección Agrícola.

"La suma que el Banco destine a la Sección Agrícola se cubrirá con las entradas mensuales provenientes del Impuesto creado por la presente Ley.

"Artículo 6º Un 25% de los productos de este impuesto, se dedicará exclusivamente al desarrollo de nuevas Colonias Agrícolas, a la construcción de caminos vecinales y de penetración, de las cabeceras de distritos con los caseríos y éstos a las sementeras y cultivos de los agricultores para facilitarles el transporte de sus productos a los mercados de consumo.

"Artículo 7º La dirección general del Fondo del Obrero y del Agricultor pasará a constituir una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y las atribuciones del Director se le adscriben al Jefe de la Sección de Ingresos. Este funcionario devengará en lo sucesivo un sueldo de doscientos setenta y cinco balboas (B. 275.00) mensuales y se nombrará un Sub-Jefe con doscientos veinticinco balboas mensuales (B. 225.00).

"Artículo 8º Cuando se despija a un obrero sin causa justa sin que se venza su turno de diez días, el interesado podrá elevarse en queja y si comprobare la injusticia tendrá derecho al reintegro a su cuadrilla o a otra análoga o a una indemnización igual al doble de lo que devengaría en dicho turno.

"Parágrafo. Son causas justificativas, insolvencia comprobada o embriaguez durante las horas de trabajo.

"Artículo 9º Transitorio: Créanse juntas mixtas especiales en todos los lugares donde existan reclamos contra los gravámenes y cobros del Fondo Obrero anteriores a la vigencia de la presente Ley.

"Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

"Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro."

"Artículo 8º La Ley 29 de 1925 cuya vigencia se restablece también por este Decreto en su parte pertinente es textualmente así:

CAPITULO IV

"Impuesto sobre Inmuebles.

"Artículo 12. Grávase la propiedad inmueble con un impuesto de cinco por mil de su valor, pagadero anualmente de conformidad con los Catastros que se levantarán como más adelante se indica.

Artículo 13. Quedan exceptuados del pago de este impuesto los siguientes inmuebles:

"1º Los pertenecientes a la Nación y a los Municipios.

"2º Los destinados al ejercicio de los cultos religiosos reconocidos o permitidos por la Constitución y las leyes.

"3º Los destinados a la beneficencia pública y obras caritativas sin ningún fin de lucro, mientras que conserven ese carácter;

"4º Los exceptuados del impuesto en virtud de contratos vigentes;

"5º Aquellos cuyo valor no llega a quinientos balboas.

"Artículo 14. Las tierras incultas, aunque su valor no llegue a quinientos balboas, están sujetas al impuesto y al recargo de éste, establecido en los artículos siguientes.

"Artículo 15. Toda propiedad inmueble consistente en tierras rurales figurará en los Catastros con su valor y con su área, expresándose en ellos la extensión ocupada con casa, corrales, instalaciones agrícolas, invernáculos y cultivos.

"Se entenderá por cultivo toda siembra existente, toda preparación o transformación del terreno con el fin de hacer siembras, y todo pasto aunque sea natural, que sirva para el mantenimiento de ganados, siempre que los ganados estén en ellos por lo menos en la proporción de una cabeza por cada hectárea.

"Artículo 16. Las tierras rurales incultas o sean aquellas no comprendidas en el párrafo final del artículo que antecede, estarán sujetas a un recargo del impuesto de inmuebles así:

"Cuando la propiedad comprenda tierras cultivadas y tierras incultas, se le concederá al propietario la exención del recargo por una área igual a la cultivada. El recargo sobre el resto inculto se calculará y cobrará así:

"Por toda extensión que no exceda de cien hectáreas diez centésimos de balboa por cada hectárea;

"Por cada extensión que exceda de cien hectáreas y no pase de quinientas, el recargo será de diez centésimos de balboa (B. 0.10) hasta cien hectáreas y desde ciento una hasta quinientas, quince centésimos de balboa por cada hectárea;

"Por cada extensión que exceda de quinientas hectáreas y que no pase de mil, el impuesto será: hasta cien hectáreas diez centésimos de balboa; desde ciento una hectárea hasta quinientas, quince centésimos de balboa por hectárea; y de quinientas una a mil, veinte centésimos de balboa por cada hectárea;

"Por cada extensión que exceda de mil hectárea y no pase de cinco mil, se cobrará el impuesto hasta mil en la forma establecida en el párrafo anterior, y por el número de hectáreas desde mil hasta cinco mil, veinticuatro centésimos de balboa por cada hectárea.

"Por toda extensión que exceda de cinco mil hectáreas, el impuesto se calculará hasta cinco mil en la forma establecida en el párrafo que antecede y por el exceso, cualquiera que sea, treinta centésimos de balboa por cada hectárea.

"Artículo 17. Cuando se trate de terrenos en los cuales no haya cultivos, pero sí existan trabajos de explotación de bosques, corte o aserrío de maderas, el área en donde se lleve a cabo la explotación quedará exenta del recargo.

"Tampoco estarán sujetas al recargo las porciones de tierras en donde haya laboreo de minas, depósitos de sal marina o canteras, siempre que sean objeto de explotación permanente y que en ellas se encuentren plantas o instalaciones adecuadas a dichos fines industriales.

"Artículo 18. El impuesto de inmuebles se pagará por cuatrimestres anticipados. Todo pago hecho dentro del primer mes del cuatrimestre dará derecho a una reducción del diez por ciento. Toda demora dará lugar a un recargo de diez por ciento entendiéndose que se considerará moroso todo deudor que deje transcurrir el último día del cuatrimestre sin efectuar el pago. Cuando haya necesidad de cobrar el impuesto por la vía ejecutiva, el recargo será de veinte por ciento. Estos recargos serán la remuneración de los Jueces Ejecutores.

"Artículo 19. El impuesto sobre inmuebles grava la propiedad, cualquiera que sea su dueño, y deberá ser pagado por quien aparezca como dueño de la fecha del cobro.

"Artículo 20. La dirección General del Catastro tendrá una sección de planes separada por Distritos y provincias en riguroso orden cronológico. Cada plano

deberá tener en lugar visible el número de inscripción con que la finca figura en el Registro Público.

"Artículo 21. Habrá en la capital de la República una Corporación denominada Junta de Reclamos, que conocerá todas las reclamaciones que se hagan por personas gravadas con el impuesto, siempre que éstas sean presentadas dentro de los plazos que se señalan por el Decreto Reglamentario de los Catastros. Toda reclamación que se haga pasada con fecha será inadmisibile.

"Artículo 22. La Junta de Reclamos se compondrá del Secretario de Hacienda y Tesoro que la presidirá, del Secretario de Agricultura y Obras Públicas, del Gerente del Banco Nacional, del Presidente de la Cámara de Comercio, de un ciudadano que sea propietario de bienes inmuebles y del Director General del Catastro, quien tendrá voz en las deliberaciones pero no voto.

"Artículo 23. Los notarios Públicos no harán escrituras relativas a bienes inmuebles si no se les presenta un certificado expedido por el Juez Ejecutor o por el empleado de Hacienda que desempeña sus funciones o lo reemplace en lo futuro, en que conste que la propiedad de que se trata en la escritura está a paz y salvo con el Tesoro Nacional por haber pagado el impuesto de inmuebles. El certificado debe insertarse en la escritura.

"El Jefe del Registro Público suspenderá la inscripción de todo título sobre propiedades inmuebles que no lleve la constancia de que trata el inciso anterior. Cuando el título de haya sido otorgado ante Notario o la escritura haya sido hecha en país extranjero deberá presentarse al Registrador certificado de haberse hecho el pago.

"Artículo 24. En las ejecuciones para el cobro del impuesto de inmuebles sólo podrán embargarse los bienes por los cuales se adeuda al citado impuesto.

"Artículo 25. En las ejecuciones para el cobro del impuesto de inmuebles no podrá verificarse el remate por menos de ochenta por ciento (80%) del valor catastral de la finca.

"Artículo 26. Si el remate no pudiera efectuarse por falta de postores la finca será avaluada por peritos nombrados en la forma que establece el Código Judicial y se procederá a nuevo remate. De igual manera se seguirá procediendo siempre que por la misma causa no llegare a efectuarse un remate.

"Artículo 27. Al hacerse la liquidación sólo se considerará como impuesto adeudado el que hubiere tenido que pagar el ejecutado si en el Catastro se hubiere fijado como valor el mismo fijado en el último avalúo en la ejecución.

"Párrafo. Antes de llevarse a efecto un remate en los términos del artículo anterior, el ejecutado tendrá derecho a pedir que se haga la liquidación de que habla este artículo, y si pagare lo que resulte a deber cesará la ejecución."

"Artículo 28. Las sociedades o empresas de servicios públicos, estén o no exoneradas del impuesto pagarán al Estado el 5% anual, sobre los depósitos que reciben de sus consumidores, clientes o abonados, como garantía de cumplimiento de contrato, la conservación de medidores o por cualquier otro concepto semejante. Sin embargo, si dichas empresas consignaran tales depósitos en el Banco Nacional de Panamá, a la orden de sus respectivos dueños, para ser retirados por los mismos tan pronto como las sociedades o empresas den la autorización del caso quedan exentas del gravamen mencionado en el párrafo anterior.

"Parágrafo 1° La forma en que se consignarán tales depósitos en el Banco Nacional de Panamá, será reglamentada por el Poder Ejecutivo, en forma tal, que queden garantizados los intereses de la empresa y de los clientes, al mismo tiempo que las disposiciones contenidas en la Ley 4ª de 1937 (3).

"Parágrafo 2° Las empresas que actualmente tengan en su poder depósitos de esta índole, deben dar todas las facilidades para que la Administración de Rentas haga una inspección minuciosa de:

"a) Qué parte de esos depósitos pertenecen a personas que aún viven;

"b) Cuáles pertenecen a personas difuntas. En este caso esos depósitos pasarán a los fondos comunes del Estado, tal como lo dispone la Ley 4ª de 1937.

"Artículo 10. Las empresas o sociedades de servicios públicos que emitan cupones, boletos y cualesquiera otras clases de documentos análogos a los mencionados, y las empresas o negocios que tengan el negocio de clubes de muebles o sus similares, estén o no exonerados del impuesto, deben pagar un gravamen del 3% anual sobre el total de los boletos en circulación o de los abonos de sus clientes y hacer un depósito en el Banco Nacional de Panamá igual a un 50% de los boletos o cupones en circulación o de los depósitos recibidos para garantizar a las personas que hayan comprado dichos boletos, cupones, y que están pagando abonos a dichos clubes.

"Parágrafo 1° El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que deben hacerse dichos depósitos y la mejor manera de proteger a los intereses de los tenedores de estos boletos o miembros de los clubes mencionados, especialmente en casos de quiebra o discontinuación de servicios por parte de la empresa.

"Parágrafo 2° Las empresas a que se refiere este artículo darán toda clase de facilidades a la Administración de Rentas, para inspeccionar la contabilidad, determinar el impuesto a cobrar o el depósito a consignar, según el caso.

"Artículo 11. Este Decreto surtirá sus efectos hasta el 30 de Diciembre de 1939.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en la ciudad de Panamá a los cinco días del mes de abril de mil novecientos treinta y nueve.

"(fdo) J. D. Arosemena.—El Srío. de Hacienda y Tesoro. (fdo) E. Fernández Jaén".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1 DE 1940 (DE 2 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en la Contraloría General de la República.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Único: Nómbrase al señor Augusto Samuel Boyd Jr. Auditor Especial al servicio de la Contraloría General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de enero de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

CONFIRMASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 2.—Panamá, Enero 3 de 1940.

La Resolución número 119 de 14 de Diciembre de 1939 dictada por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, ha venido en apelación a esta Superioridad.

Por medio de ella se impone a Basilio Demerzio Takas una multa de cien balboas (B. 100.00) y a Martina de Kosaraki otra de Veinticinco balboas (B. 25.00), por infracción comprobada de las disposiciones de la Ley 28 de 1919, y se ordena el decomiso de los artículos cuya introducción clandestina, procedente de la Zona del Canal, constituye la falta que se pena.

Los apelantes no han sustentado siquiera el recurso de apelación.

Por otra parte, era muy difícil para los recurrentes traer a los autos prueba alguna que desvirtuara el cargo formulado por el inferior en su Resolución condenatoria, cargo ese basado, como se ha dicho, en la más amplia prueba de la infracción cometida, y por tanto,

SE RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes la Resolución apelada. Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

APRUEBASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 3.—Panamá, Enero 3 de 1940.

El Señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón ha venido a esta Despacho, en consulta, su Resolución número 120 de 26 de Diciembre de 1939, por medio de la cual ha impuesto a Vicenta V. de Marconi las penas de multa de veinticinco balboas (B. 25.00), y decomiso de los efectos introducidos clandestinamente, procedentes de la Zona del Canal.

Comprobada como está la infracción de las disposiciones de la Ley 28 de 1919, se estima correcta la Resolución consultada y por tanto,

SE RESUELVE:

Apruébase la Resolución consultada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

VACACIONES

RESOLUCION NUMERO 472

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 472.—Panamá, Diciembre 27 de 1939.

RESUELTO:

Concédese al señor Cirilo Romero, empleado del Muelle Fiscal de esta ciudad, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Administrador General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 473

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 473.—Panamá, Diciembre 27 de 1939.

RESUELTO:

Concédese al señor Eduardo Godoy empleado de la Imprenta Nacional, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo a partir del día 1º de Enero próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 474

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 474.—Panamá, Diciembre 27 de 1939.

RESUELTO:

Concédese al señor Pedro Román empleado de la Imprenta Nacional, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1º de Enero próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 112

República de Panamá.—Departamento de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Tierras y Bosques.—Resolución número 112.—Panamá, 27 de diciembre de 1939.

El día 13 de junio del corriente año el señor Faustino Calvo A., vecino de Pacora presentó a este Despacho un memorial para quejarse de que el representante de los herederos de don Antonio de Alba había extendido las líneas del plano que levantaba de unos terrenos de dicha sucesión hasta los terrenos nacionales que al v

otros vecinos vienen cultivando desde tiempos inmemoriales.

En providencia de 14 del mismo mes de Junio a dicha queja y s. hizo comparecer a la Administración General al señor Julio Mata Alba quien en la actualidad representa tales derechos, para que explicara los motivos que tuviera para extender las líneas de los terrenos conocidos con el nombre de Hato en Medio, ubicados en el Valle de Pacora hasta los puntos denunciados. El señor Mata presentó los linderos con los cuales está encerrada dicha hacienda que dicen: "desde el río Pacora por medio de la Pacheca hasta la punta de la arboleda y de allí todo derecho hasta río Chico y desde allí aguas arriba hasta los Esteros que suben a Los Robles y lomas arriba de Río Santos y de allí línea recta a la quebrada que está inmediata a Las Peñas antes de llegar a ellas cuando se viene de Buenavista a Hato en Medio, que en el verano se seca, y de dicho punto a la quebrada línea recta al Río Pacora y de estas aguas abajo hasta el punto de partida".

Sin embargo, un número plural de agricultores de aquella vecindad pidieron se practicara inspección a fin de establecer sus linderos teniendo lugar esta diligencia el 27 de junio con la asistencia de Julio Mata Alba del Corregidor Román Gordón, del agrimensor de esta Administración General Ricardo Mario Díez; de los señores Faustino Calvo A. Antigua Tuñón, Manuel Justavino, Asunción Flores, Narciso Guerrero y otros vecinos de Pacora, y del secretario Ad-hoc Enrique Ureña. Se levantó el acta teniendo en cuenta que los linderos y puntos de partida del plano que se tuvo a la vista se extienden en realidad hasta los terrenos encerrados y cultivados ya referidos. Con este motivo se exige del señor Mata Alba la presentación de las escrituras que informan el derecho a dicha propiedad para poder saber con vista de ellas a quien o a quienes pertenece el globo por cuya ocupación pagan los derechos agrarios al Tesoro Nacional.

Para mayor ilustración del caso se hace historia de la procedencia de este bien agrario y de su demarcación limitrofe.

La señora Feliciano Carrasquilla de Herrera dió cumplimiento en el año 1692 a la cédula real de año anterior que exigía "la presentación de los títulos de propiedad para indulto, composición y beneficio de las tierras del reino a todas las personas que ocupasen tierras por cualquier suerte de hacienda, crios o camenteras". Al efecto las tierras Hato en Medio, le fueron indultadas por la suma de cuatrocientos pesos de ocho reales "con cargo de justificar sus linderos", y dió los siguientes: desde el Río Pacora por medio de la Pacheca hasta la punta de la Arboleda y que allí va todo derecho hasta el Río Chico y que de allí va cortando sobre mano izquierda al camino que de allí va todo derecho por los esterios y que sube a los Robles y lomas hasta bajar a quebrada de Piedra que baja a Monita y pasa el Río de Pacora y que por la parte de mano izquierda linda con hacienda del Capitán don Manuel Reyes de Fonseca, y que así mismo tiene un hatillo que heredó también, de doña Beatriz Montero su tía, situado en el sitio de Simón Torres que está cerca de la antigua Panamá. De estas tierras hizo una segregación la señora Feliciano de Carrasquilla para su hija Francisca de Herrera los cuales quedaron alindados así: desde la quebradita que está inmediata a Las Peñas antes de llegar a ellas cuando se viene de los bohíos del Hato de Buena Vista a los del Hato en Medio, que las aguas de dicha quebrada corren al Río Pacora y que en el verano se seca y

desde dicha quebrada en derecha a Río Santos etc etc.

Mas tarde esta propiedad Hato en Medio pasó a manos de la señora Andrea de Berroa por compra que de ella hizo a los herederos de la señora Carrasquilla y sucesivamente, el señor José María Arosemena a don Manuel de Urriola y éste al señor Pedro Miró en el año de 1822 y en el año de 1830 pasó a propiedad del señor José Faustino de Alba por compra que le hizo al señor Miró y finalmente a Antonio de Alba como heredero de José Faustino de Alba.

Ya en 1832 fué resuelta una demanda relativa a este caso por el Alcalde Parroquial Primero de Pacora, surgida entre los señores Pedro de León y José de Alba propietarios colindantes en la que se reclamaba al señor Alba se sometiera al lindero señalado a su propiedad Hato en Medio que era el cause que en otros tiempos había sido del río; pero el citado funcionario reconoció como lindero sin embargo, el Río de Pacora (que hoy es conocido). Dice así este fallo:

Esteban Castro y Quezada, Alcalde Parroquial de Pacora certifica: que el señor de León, vecino y hacendado en el Valle de dicha Parroquia se me presentó demandando al Sr. José de Alba también hacendado del referido Valle, sobre un pedazo de tierra a orillas del río de aquella citada Parroquia; y habiendo oído las alegaciones de las partes, dispuse dar una vista de ojos con presencia de estas y de los títulos de propiedad de ambas fincas, lo que se verificó el día veintiocho del pasado marzo de este año con asistencia de los referidos señores León y Alba; y también con la de los señores José Mercedes Jiménez y Vicente Polanco, vecinos antiguos, honrados y de conocimientos en el particular cuestionado; y después de haber oído las observaciones de los interesados, del examen prolijo que se hizo a los referidos títulos del parecer o reconocimiento, de los inteligentes Jiménez y Polanco; y después de una larga y detenida discusión, determiné: que respecto a constar en estos títulos que la quebrada que divide las dos haciendas nombradas Las Peñas y Hato en Medio tiene su desagüe en el Río Viejo, en otro tiempo el Cañón del Río y ahora es Madre Vieja, por haberse mudado aquel, se busque la línea recta hasta el dicho río de Pacora (que hoy es conocido) hoy llamada en ambos títulos, como punto divisorio de las tierras de dicha hacienda y a pedimento verbal de parte legítima doy la presente en Panamá a los diez días del mes de abril de mil ochocientos treinta y tres".

Desde entonces pues se tomó en cuenta el principio de derecho consignado en el artículo 378 del Código Civil que dice: "pertenece a los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquellas reciban paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas".

Ahora bien: se entiende por riberas, las fajas laterales de los alvéolos de los ríos comprendidos entre el nivel de sus aguas y el que estas alcanzan en sus mayores avenidas ordinarias; por márgenes entiéndese las zonas laterales que lindan con las riberas. Artículo 336 del Código Civil).

Aún cuando no aparece en realidad que el Río de Pacora hubiere tenido su curso por el mencionado cañón que tradicionalmente se llama Río Viejo, aceptando su desviación y teniendo en cuenta la doctrina transcrita, debe reconocerse que es de la sucesión de don Antonio de Alba el lote de terreno que la corriente del río ha abonado a sus riberas colindante con la propiedad Hato en Medio.

Consta en el expediente que estas tierras fueron deslindadas de manera judicial y que quedaron encerradas con los linderos que desde hace unos dos siglos vienen siendo traspaños; y también consta, que se decretó por el Tribunal competente el lanzamiento de los ocupantes explotadores del globo de terreno motivo de esta controversia.

Hay que observar aquí la grave situación económica que atravesaba el pueblo de Pacora si se le llegase a prohibir la explotación agrícola de ese globo que sin duda alguna es su granero. Por esta circunstancia sería conveniente un arreglo convencional que asegurara a ese conglomerado social seguir derivando su subsistencia de ese huerto de fertilidad asombrosa ya que es conocido de todos que la población de Pacora se encuentra enclavada en el centro podría decirse, de una gran extensión de tierra de propiedad privada.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Por ministerio de la disposición citada en la parte motiva de esta resolución pertenecen a los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquellas reciban paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas.

En este caso se encuentra pues el globo de terreno que las aguas del río de Pacora han abonado a la hacienda perteneciente a la sucesión de don Antonio de Alba y que los vecinos de Pacora dicen vienen cultivando desde tiempos de sus abuelos. Pero el que se crea con mejor derecho le queda a salvo su reclamo.

Notifíquese y cópiese.

El Administrador General,

HORACIO MORENO Y A.

Arnoldo Higuero G.,

Sub-Administrador-Serio.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias

SOLICITUDES

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

The Central Foundry Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Maine, con oficina en la ciudad de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

UNIVERSAL

La marca se usa para amparar y distinguir tubería en secciones (de la Clase 14 de los Estados Unidos—Molde forjados en parte o en todo); y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante y sus predecesores en título aplicándola a sus productos desde el 12 de Mayo de 1902 en el país de origen, y se usa actualmente en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos fundiendo la marca de fábrica en el molde como parte integrante del artículo mismo.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR, ARISTIDES A. LINARES**SUBSCRIPCION MENSUAL**

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 1.25

SUBSCRIPCION ANUALEn la República de Panamá: B. 9.00—Para el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10**OFICINA:**Calle 11 Oeste, N° 2—Tel. 1064J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo: N° 137 la Sra. de Hacienda y Tesoro.**ADMINISTRACION**

Dicha marca fué primeramente registrada por Central Foundry Company, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, y por cesión pasó a ser propiedad de la dueña actual.

Se acompaña a esta solicitud (a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 56,915 de Octubre 23 de 1906, renovado por veinte (20) años a partir de Octubre 23 de 1926; (b) Comprobante de pago del impuesto; (c) 6 ejemplares de la marca y un clisé para reproducirla; (d) Poder de la compañía con declaración jurada del Presidente.

Panamá, Diciembre 20 de 1939.

Lombardi e Icaza.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá,
29 de Diciembre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL,
por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

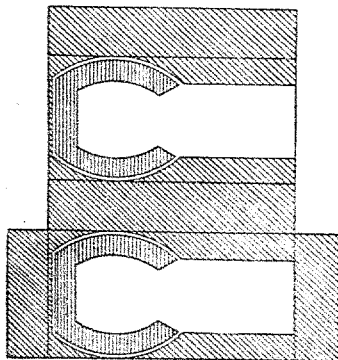
El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.**SOLICITUD**

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

American Chiclé Company, sociedad anónima organizada en el Estado de New Jersey, con oficina en Long Island, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que se describe así:



La marca de fábrica consiste en una figura en forma de "C" de color rojo, superpuesta sobre un paralelogramo de matiz claro, usualmente blanco, con bandas paralelas sobre y debajo de dicho paralelogramo para

indicar colores que contrastan con el del paralelogramo. Las líneas sobre la figura en forma de "C" denotan el color rojo, y la sombra en las bandas indica solamente color. Específicamente se reivindica el color rojo como uno de los elementos de la marca, según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir goma para mascar (de la clase 46 de los Estados Unidos—Alimentos e ingredientes de alimentos).

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes que contienen los mismos por medio de etiquetas impresas o imprimiéndola directamente sobre los envases de los productos; y se ha venido usando aplicándola a los productos de la peticionaria continuamente desde el 16 de Diciembre de 1938.

La petición ésta se basa en la solicitud de registro hecha en los Estados Unidos el 11 de Octubre de 1939, y la compañía pide que la prioridad de este registro se compute a partir de esa fecha de conformidad con las Convenciones Internacionales pertinentes.

Se acompaña (a) Comprobante de pago del impuesto; (b) Certificado de la solicitud de registro en los Estados Unidos No. 424,419 de Octubre 11 de 1939, con declaración jurada del Sub-Secretario de la Compañía; (c) 6 ejemplares de la marca y un clisé para reproducirla; (d) El Poder que tenemos para representar a la American Chiclé Company se encuentra agregado al expediente relativo a la marca de fábrica "Chewlets", de la misma compañía.

Panamá, Diciembre 26 de 1939.

Lombardi e Icaza.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá,
29 de Diciembre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL,
por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

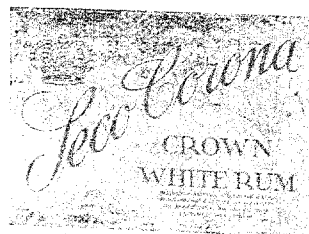
VICTOR M. VILLALOBOS C.**SOLICITUD**

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Presente.

Yo, Augusto Lohan, panameño, industrial, vecino de Colón, de tránsito en esta ciudad, con cédula 11-406, solicito de usted muy respetuosamente que previo el trámite de rigor, se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica de mi propiedad que usaré para amparar en el comercio licores y especialmente un seco (ron blanco) de mi fabricación.



Constituye la marca una etiqueta de fondo blanco con impresiones en dorado, que en el centro en sentido diagonal ostenta la leyenda "Seco Corona"; en el ángulo iz-

quierdo representa una corona; en la base se vé un bóbó al lado izquierdo y en el lado derecho una mata de caña que extiende sus hojas hasta la parte superior de la etiqueta; al lado de la mata de caña se lee "Crown White Rum" seguido de informaciones sobre la fabricación del producto y la dirección del fabricante.

La marca será aplicada a los envases del producto como también a motivos de propaganda del mismo, es distintiva en su conjunto y especialmente por la representación de la corona y el nombre "Seco Corona".

Acompaño declaración jurada, seis ejemplares de la marca, clisé, fórmulas de pago de los derechos fiscales, y los demás requisitos legales.

Panamá, 11 de Diciembre de 1939.

Augusto Loban.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 29 de Diciembre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

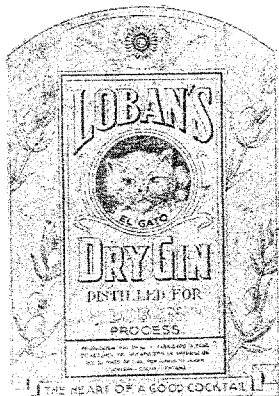
VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias: Presente.

El que suscribe, Augusto Loban, panameño, industrial, vecino de la ciudad de Colón, de tránsito en esta ciudad, con cédula de identidad personal 11-406, solicito de usted que previo el trámite de ley ordene el registro de una marca de fábrica de mi propiedad que me propongo usar para amparar y distinguir en el comercio licores y especialmente una ginebra de mi fabricación.



La marca consiste en una etiqueta de fondo algarillo que en un tablero pequeño hacia la parte superior representa un círculo con la letra 'L'; en un tablero mayor que sigue al anterior se lee el nombre distintivo "Loban's"; en el centro de un círculo se vé la cabeza de un gato con las palabras "El Gato" a frente; más adelante se lee "Dry Gin distilled for Loban Process"; en una faja pequeña que sigue se leen informaciones sobre la fabricación del producto con la dirección del fabricante. Los lados de la etiqueta, separados del tablero principal por las líneas que lo forman, representan pequeños ramos de enebro, y a base de toda la etiqueta la forma una faja ornamental roja sobre la cual se lee "The Heart of a good cocktail".

La marca será aplicada a los envases del producto como sea conveniente, y es distintiva en su conjunto. También se usará la marca en motivos de propaganda adecuados al negocio.

Acompaño declaración jurada sobre la marca, comprobantes del pago de los derechos fiscales, seis ejemplares de la marca, clisé y demás requisitos.

Panamá, 11 de Diciembre de 1939.

Augusto Loban.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 29 de Diciembre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Presente.

Solicito a usted muy respetuosamente que previo el trámite de la ley, ordene el registro a mi favor de una marca de fábrica de mi propiedad que usaré para amparar y distinguir en el comercio licores y especialmente un anís de mi fabricación.



La marca consiste en una etiqueta de forma octagonal con bordes dorados que en la parte superior ostenta un círculo con la letra "L" en un círculo central se vé una paloma; rodeando dicho círculo sobre una faja ornamental roja se lee la frase "Anís Paloma Superior"; a cada lado del círculo central se ven dos medallas y en la base se lee: "Producción nacional. Fabricado a base de alcohol rectificado con la aprobación del químico oficial, por Augusto Loban, Licorería, Colón, Panamá."

La marca se aplicará a los envases del producto como sea conveniente y también a motivos de propaganda de toda clase del negocio.

Acompaño declaración jurada, comprobantes del pago de los derechos fiscales, seis ejemplares de la marca, clisé y los demás requisitos necesarios.

Me llamo Augusto Loban, panameño, industrial, vecino de la ciudad de Colón, con cédula 11-406 actualmente de tránsito en esta ciudad.

Panamá, 11 de Diciembre de 1939.

Augusto Loban.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 29 de Diciembre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:
Presente.

Yo, Augusto Loban, panameño, industrial, vecino de Colón, actualmente de tránsito en esta ciudad, con cédula 11-406, solicito de usted de manera respetuosa que mediante el trámite de rigor ordene el registro de una marca de fábrica de mi propiedad que usaré para distinguir en el comercio nacional licores y especialmente un brandy de mi fabricación.

Dicha marca la constituye una etiqueta principal de bordes dorados que en el centro ostenta la leyenda distintiva "Corozo Brandy" en letras mayúsculas sombreadas; a los lados de la leyenda se ven dos palmeras, en el centro hacia la parte superior un racimo de corozos o cocos, hacia al base de las dos palmeras citadas se ven dos palmeras más pequeñas y en el centro en la parte inferior de la etiqueta se leen informaciones sobre la fabricación del producto y la dirección del fabricante. En combinación con la etiqueta descrita se usará también un collarín de bordes dorados que representa tres corozos o cocos.



La marca citada que es distintiva en su conjunto, se aplicará a los envases del producto y también en motivos de propaganda del negocio.

Acompaño declaración jurada sobre la marca, comprobantes del pago de los impuestos fiscales, 6 ejemplares de la marca, clisé y los demás requisitos legales.
Panamá, 11 de Diciembre de 1939.

Augusto Loban.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 29 de Diciembre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:
Como apoderado de la I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, a. M., Alemania, sociedad organizada de acuerdo con las leyes de Alemania, solicito para mis representados, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, que consiste en la palabra dis-

tintiva AVERTINA, para distinguir preparaciones farmacéuticas.

Avertina

Dicha marca está registrada en Alemania, bajo el No. 52052.

Acompaño los requisitos exigidos por la ley.
Panamá, Diciembre 26 de 1939.

Julio Arjona Q.,
Cédula No 47-2544.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 29 de Diciembre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Solicito a favor de la I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, a. M., Alemania, sociedad organizada de acuerdo con las leyes de este país, el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva "Quinoplasmina", y sirve para amparar medicamentos y materiales para uso humano, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, drogas y preparados farmacéuticos, vendajes, materiales para desinfección quirúrgica, materiales para desinfección en general y materiales para conservación de víveres.

Quinoplasmina

Dicha marca ha sido registrada en Alemania, según certificado No. 429589.

Acompaño todos los requisitos exigidos por la ley.
Panamá, Diciembre 26 de 1939.

Julio Arjona Q.,
Cédula No 47-2544.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 29 de Diciembre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Solicito a favor de la I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, a. M., Alemania, sociedad or-

Prontalbina

ganizada de acuerdo con las leyes de Alemania, el registro de una marca registrada en ese país, según certificado No. 504442.

Dicha marca consiste en la palabra distintiva "Pron-talbina", y sirve para amparar preparados químico-farmacéuticos.

Los dueños de la marca mencionada la usan en la forma que lo estimen conveniente a los productos mismos, y a los empaques que los contengan.

Acompaño todos los requisitos exigidos por la ley.
Panamá, Diciembre 26 de 1939.

Julio Arjona Q.,
Cédula N° 47-2544.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá,
29 de Diciembre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL,
por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Solicito a favor de la I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, a. M., Alemania, sociedad organizada de acuerdo con las leyes de este país, el registro de una marca de fábrica consistente en la palabra distintiva "Suprifen", y sirve para amparar medicamentos y materiales para uso humano, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, drogas y preparados farmacéuticos, vendajes, materiales para desinfección quirúrgica, materiales para desinfección en general y materiales para la conservación de víveres.

Suprifen

Dicha marca está registrada en Berlín, Alemania, según certificado No. 488773.

Acompaño todos los requisitos exigidos por la ley.
Panamá, Diciembre 26 de 1939.

Julio Arjona Q.,
Cédula N° 47-2544.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá,
29 de Diciembre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL,
por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Solicito a favor de la I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, a. M., Alemania, sociedad organizada de acuerdo con las leyes de Alemania, y registrada en ese país, según certificado No. 306055. La marca consiste en la palabra distintiva "Betaxina".

Betaxina

Dicha marca sirve para amparar medicamentos y materiales para uso humano, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, drogas y preparados farmacéuticos, vendajes, materiales para desinfección quirúrgica, materiales para desinfección en general.

Panamá, Diciembre 26 de 1939.

Julio Arjona Q.,
Cédula N° 47-2544.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá,
29 de Diciembre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL,
por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

Contrato

CONTRATO NUM)RO 1

Entre los suscritos, a saber: Ernesto Méndez, Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y Louis Martinz, en nombre y representación de la "Compañía de Productos de Arcilla, S. A." (Clay Products Co. Inc.), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato por medio del cual se adiciona el celebrado entre las mismas partes, que se distingue con el número 5, aprobado por el Poder Ejecutivo el 17 de Octubre de 1938, para el establecimiento de una fábrica de azulejos y otros productos similares.

Artículo 1º El Gobierno conviene en permitirle al Contratista la importación, libre de derechos de aduana, por el término de seis meses, a partir de la fecha de aprobación de este contrato adicional, del equipo necesario y completo para la instalación de un horno incluyendo 25,000 ladrillos refractarios y la arcilla refractaria que sea indispensable para colocar los ladrillos. También se le permitirá al Contratista que importe, libre de derechos de aduana, por el término especificado, la maquinaria y equipo necesario para la ampliación de su fábrica.

Artículo 2º El Contratista podrá importar libre de derechos de introducción, durante la vigencia del contrato que se adiciona, que es de diez (10) años, diez mil (10,000) cajas de madera desarmadas para el empaque y exportación de los productos de arcilla que fabrique, y cada vez que compruebe que ha efectuado la exportación de un número de las cajas importadas, el Contratista tendrá derecho a importar otro número de cajas igual al exportado, sin pagar derechos de aduana por la importación adicional.

Artículo 3º Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República, y para constancia se firma en dos ejemplares, en Panamá, a los 31 días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve (1939).

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MÉNDEZ.

El Contratista,

Louis Martinz,
Cédula N° 47-4567.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Se-

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá.
3 de Enero de 1940.
Aprobado.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

La Administración General de Rentas Internas

Suplica a los propietarios y administradores de bienes raíces, envíen al Despacho a la mayor brevedad posible, sobre los cuales están obligados al pago del impuesto, con el objeto de separar las copias de los recibos y enviarlas a su destino.

Las listas solicitadas deben expresar el nombre del propietario, el número de la finca, el lugar donde éstos están situados y la dirección completa de la persona encargada del pago de la contribución.

EDUARDO VALLARINO.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-8552,

CERTIFICA:

Que por Escritura pública número 16, de esta misma fecha y Notaría, los señores Manuel Medina Fatiani y José Andreu Pie han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, bajo la razón de Medina & Andreu. Compañía Limitada, con domicilio en la ciudad de Panamá, pudiendo establecer sucursales en otros puntos de la República, con un capital de B. 4.000.00, aportado por los socios por partes iguales, y cuyo término de duración es de 5 años, contados a partir de esta misma fecha.

Que la administración y representación de la sociedad así como el uso de la firma social corresponderá a ambos socios indistintamente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de Enero del año de mil novecientos cuarenta (1940).

Eduardo Vallarino,
Notario Público Primero.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Educación y Agricultura.

CONCURSO A BECAS

Bases del concurso abierto por esta Secretaría para la adjudicación de dos (2) becas a jóvenes panameños que deseen perfeccionar en el exterior sus conocimientos de radio.

Conforme al artículo 6º de la Ley 12 de 1934, se abre a concurso la adjudicación de dos (2) becas a jóvenes panameños que deseen perfeccionar en el exterior sus conocimientos de Radio.

Estas becas se concederán a los aspirantes que obtengan el promedio general más alto de calificaciones en los exámenes de prueba, que se llevarán a cabo en la Inspección General de Enseñanza Secundaria el quince (15) del presente mes de Enero, ante el Jurado que designe la Secretaría.

La condición de panameño se comprobará con certificación expedida por el Registrador General del Estado Civil de las Personas. Los aspirantes deberán comprobar con certificado médico que gozan de buena sa-

lud y deberán acompañar a su solicitud, que deberá ser por escrito, en papel sellado de cincuenta centésimos (B. 0.50), el certificado de terminación de estudios primarios hechos en las escuelas oficiales de la República, e indicar de manera clara su dirección postal.

No se admitirán al concurso a los que ya tengan un hermano gozando de beca o auxilio concedido por el Gobierno en el país o en el exterior.

OBSERVACIONES

1) El concurso quedará abierto el día trece (13) del presente mes, a las 11 a.m., en la Inspección General de Enseñanza Secundaria.

2) Serán materia de examen los conocimientos teóricos y prácticos de Radio que posean los aspirantes, de acuerdo con las pruebas a que los someta el Jurado. Panamá, Enero 3 de 1940.

C. Arrocha Graell,

Subsecretario de Educación y Agricultura.

AVISO OFICIAL

El suscrito, Alcalde Municipal de Santiago, por este medio, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Lenor Medina, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un novillo amarillo, zardo, con una mancha blanca en la frente, de segunda talla, sin señal de sangre y marcado a fuego en la parte superior de la pata delantera del lado izquierdo así:

; y en el anca del mismo lado así: —Que dicho animal fue denunciado ante este Despacho por encontrarse dentro de un potrero de propiedad del mismo señor Medina desde hace como seis meses, sin que alguien se presentara a reclamarlo y sin que haya podido averiguar quien sea su dueño. Por tales razones, se emplaza al dueño o interesado del animal en referencia, para que en el término de treinta días, a partir de la fecha apuntada, haga valer sus derechos (Art. 1601 del Código Administrativo).

Santiago, Diciembre 14 de 1939.

R. E. AROSEMENA.

El Secretario,

O. Medina.

AVISO DE REMATE

Se avisa al público que el día veintidós (26) de Enero de 1940 se efectuará en el patio del Almacén del Gobierno un remate de los siguientes automóviles:

(2) Dos Chevrolet Sedans modelo 1936.

(1) Un Dodge modelo 1934.

(1) Un Ford Sedan modelo 1937.

Un lote de llantas usadas, que pueden examinarse en ese local.

El remate comenzará a las diez de la mañana se aceptarán pujas y repujas.

El Gobierno se reserva el derecho de aceptar o rechazar las ofertas que se hagan.

Rogelio Latorre,

Jefe de Materiales y Compras.

3vs.—3

AVISO OFICIAL

Con el fin de elaborar un censo y de llevar a cabo una revisión general de las minas cuyos títulos están en vigencia, se concede un plazo de treinta (30) días contados desde el 1º de Enero de 1940, para que todos los dueños y representantes de minas en la República, presenten en la Sección de Minas de la Secretaría de

Hacienda y Tesoro, los títulos de propiedad de las minas, o, en su defecto, un certificado del Registro Público en que se haga constar lo siguiente:

- 1º Nombre de la mina;
- 2º Clase del mineral;
- 3º Nombre del concesionario original
- 4º Fecha de expedición del título;
- 5º Situación y linderos de la mina;
- 6º Su extensión superficial
- 7º Número de pertenencias que la componen; y
- 8º Nombre del propietario actual.

Esta obligación se extiende a todas las minas títulos las que están en vigencia, sin tomar en consideración la forma en que éstas hayan sido adquiridas.

Los que así no lo hicieren, darán lugar a que se admita el abandono de su propiedad al tenor de lo establecido en el Título X, Capítulo I y II del Código de Minas, de conformidad con lo cual se procederá a declararla desierta y a ordenar la cancelación del registro. Panamá, Diciembre 29 de 1939.

El Jefe de la Sección de Minas.

Enero 9.—Feb. 9

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas,

HACE SABER:

Que en esta Alcaldía, ha presentado el Sr. Juan Gracías, un denuncia de una mina de Manganeso y otros metales, radicada en el lugar llamado Bubi, sobre el cerro Lombriz, sobre la cabecera del mismo cerro en su cúspide, al Noreste de dicho cerro, y que ha denominado así Bubi No 1. Bubi No 2 y Bubi No. 3, con los siguientes linderos: Norte terrenos Nacionales, Sur, el mar Pacífico. Este terrenos nacionales; y Oeste, terrenos nacionales.

Se ordena colocar el presente edicto en la tablilla de anuncios de esta Alcaldía y su publicación por una vez en la Gaceta Oficial de la República por el término de 30 días hábiles para que todo aquél que se considere perjudicado con dicho denuncia, haga valer sus derechos dentro del término expresado.

Las Palmas 16 de Noviembre de 1939.

*Alcalde Suplente.
Salvador Castellón,*

Dic. 12.—Enero 12

EDICTO NUMERO 2

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que al Despacho de Tierras y Bosques de esta Gobernación, encargada de dicho Ramo, se han presentado los señores Rogelio y Juan Moreno, varones, mayores, agricultores, casado el primero y soltero el segundo, jefes de familia, y Arcelia Moreno, mujer, mayor, jefe de familia, de oficios domésticos y dedicada a la agricultura, todos naturales y vecinos del Distrito de Pesé, solicitando en sus propios nombres y el primero de los nombrados también en nombre y representación de sus menores hijos Florentino y Emérito Moreno y de Eugenia Moreno, hija de Arcelia Moreno ya citada, solicitando la adjudicación del título de propiedad gratuito, sobre el globo de terreno denominado "Cerro de las Cabras", ubicado en jurisdicción del Distrito antes citado, de una cabida superficial de cuarenta hectáreas, seis mil seiscientos metros cuadrados (40 Hts. 6700 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Carpio O-

sorio y camino de Las Canaletas Sur, terrenos nacionales; Este, río La Villa; y Oeste, faldas del Cerro Las Cabras.

Y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, se presente a hacerlos valer en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término señalado por la Ley, hoy 4 de Enero de 1940, y copias de él se remiten a la Alcaldía del Distrito de Pesé y a la Administración General de Tierras y Bosques, para que sea ordenada su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Enero 4 de 1940.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,

SEBASTIAN PINZON R

El Secretario,

Armando A. Luna.

ESICTO NUMERO 3

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que los señores Visitación Moreno, varón, mayor, jefe de familia. Audino Madrigales, varón, mayor, ambos agricultores, cedulados No. 31-648 y 31-558 respectivamente, y Elvira Madrigales, mujer, mayor, soltera, de oficio domésticos y dedicada a la agricultura, todos naturales y vecinos del Distrito de Pesé, han solicitado de este Despacho, la adjudicación del título de plena propiedad gratuito, en sus propios nombres y en el de menor Juan José Moreno, hijo del primero de los nombrados, sobre el globo de terreno llamado "Trapichito", ubicado en jurisdicción del Distrito que se acaba de citar, de una extensión superficial de veinticuatro hectáreas (24 Hts.) comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Las Cabras a Vasco Sur, río de la Villa; Este, camino de Las Cabras a Vasco; y Oeste, terrenos nacionales y camino de Las Cabras a Vasco.

De conformidad con las leyes que rigen la materia y para que todo el que considere perjudicado sus intereses con esta solicitud, se presente a hacerlos valer en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término señalado por la Ley, hoy 4 de Enero de 1940, y copias de él se remiten a la Alcaldía del Distrito de Pesé y a la Administración General de Tierras y Bosques, para que sea ordenada su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Enero 4 de 1940.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,

SEBASTIAN PINZON R.

El Secretario,

Armando A. Luna.

EDICTO NUMERO 4

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que al Despacho de Tierras y Bosques, se han presentado los señores Ismael Polo, Marcelino García, Francisco Pío y Jeremías Polo, varones, mayores, cedulados No 31-818 y 31-897 y los demás sin cédulas, y Primitiva Polo viuda de Guillén, mujer, mayor, de oficios domésticos y jefe de familia, todos agricultores, naturales y

vecinos del Distrito de Pesé, solicitando en sus propios nombres, y la última de los nombrados en nombre y representación también de sus menores hijos Medardo, Ibán, Gonzalo, Rosa, Rogelio, Graciela y Estela Guillén Polo, e Ismael Polo ya citado, en nombre y representación de su menor hijo Moisés Polo, la adjudicación del título de propiedad gratuito, sobre el globo de terreno denominado "El Mango", ubicado en jurisdicción del Distrito antes citado, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, y Este, camino de Las Cabras; Sur, terreno de Santos Guillén; y Oeste, terreno de Belisario Polo.

Y para que todo el que se considere perjudicado se presente en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta (30) días hábiles, hoy 4 de Enero de 1940, y copias de él se remiten a la Alcaldía del Distrito de Pesé y a la Administración General de Tierras y Bosques, para que sea ordenada su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Enero 4 de 1940.
El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
SEBASTIAN PINZON R.
El Secretario,

Armando A. Luna.

EDICTO NUMERO 5

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Melitón Sánchez Jr., varón, mayor de edad, ciudadano parameño, cedula No. 47-12578, ha solicitado en su propio nombre de esta Gobernación, en cargada del Ramo de Tierras y Bosques, la adjudicación del título de propiedad gratuito, sobre el globo de terreno llamado "Salamanca", ubicado en jurisdicción del Distrito de Santa María, de una extensión superficial de dos hectáreas, seis mil ciento cinco metros cuadrados (2 Hts. 6105 mc.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales; Sur, carretera nacional que va de Divisa a Santiago, Este y Oeste, terrenos nacionales.

Y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, se presente a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, hoy 4 de Enero de 1940, por el término señalado por la Ley, y copias de él se remiten a la Alcaldía del Distrito de Santa María y a la Administración General de Tierras y Bosques, para que sea ordenada su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Enero 4 de 1940.
El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
SEBASTIAN PINZON R.
El Secretario,
Armando A. Luna.

EDICTO NUMERO 81

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques para los efectos legales al público

HACE SABER:

Que el señor Justo Vega, mayor de edad, en su calidad de

agricultor, natural y vecino del Distrito de Los Santos, con cédula No. 35-.... por medio de apoderado ocurre a este Despacho para que se le adjudique el título de propiedad, en compra del globo de terreno denominado "La Culebra", ubicado en el Distrito de Los Santos, de veintiseis hectáreas ocho mil novecientos metros cuadrados (26 Hts. 9800 mc.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, cercos de Feliciano Pérez y Mariano de León; Sur, cerco de Teófilo Domínguez y camino de La Mina; Este, camino de La Mina y de las Guabas, y Oeste, terreno de Emilio Villar y quebrada La Culebra.

Y para que todo aquel que se considere lesionado en sus intereses haga valer sus derechos oportunamente se fija el presente edicto en lugar acostumbrado de este Despacho de Tierras y en el de la Alcaldía de Los Santos, y se le da una copia al interesado para que lo haga publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 12 de Diciembre de 1939.

EVERARDO A. DECEREGA,
Gobernador, Admor. P. de Tierras y Bosques.
Manuel I. López,
Oficial de Tierras y Bosques.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en la sucesión intestada de Pedro Pablo Samaniego Acevedo, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Vistos:

el suscrito Juez, Primero del Circuito de Los Santos administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Fiscal y en acatamiento a lo que ordena el artículo 1624 ibidem, DECLARA: Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de Pedro Pablo Samaniego Acevedo, desde el día 26 de Febrero de 1938 en que ocurrió su defunción. Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de tercero y a beneficio de inventario, sus hijos legítimos señores Juan José, José Nicasio, Roberto, Estelina, Simona y Pedro Pablo Samaniego y Tercero: Ordena que comparezcan a estar a derecho en este juicio todas las personas que tengan algún interés en él, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del C. Judicial. Cópiese y notifiqúese.—M. Tejada.—Por el Secretario, Alejandro Madariaga, Oficial Mayor".

Por tanto se fija el presente edicto, hoy 27 de Diciembre de 1939, por el término de treinta días, en la Secretaría de este Tribunal.

El Juez,

El Oficial Mayor,

M. TEJADA.

Alejandro Madariaga.

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Gregorio Conte, apoderado especial del

señor Nicanor Bernal, ha solicitado en plena propiedad y en virtud de compra, un lote de terreno de once hectáreas y siete mil quinientos cincuenta y tres metros cuadrados (11 hts. 7553 mc.) de extensión, ubicadas en el Distrito de Antón, por medio de la siguiente memorial: "Señor Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques.—Yo, Gregorio Conte, abogado, vecino de esta ciudad, en mi calidad de apoderado del señor Nicanor Bernal, según el poder presentado, pido para mi mandante la expedición del título de propiedad del terreno que ocupa hace más de veinte años, con su finca denominada "La Soledad", de once hectáreas con siete mil quinientos cincuenta y tres metros cuadrados (11 hts. 7553 mc.), ubicada en el Distrito de Antón, dentro de los siguientes linderos: Norte, predio de Nicanor Bernal, mi mandante Sur, terrenos de Regino Ortega; Este, tierras libres; Oeste, terrenos de los señores Remigio Ortega y Felipe Rangel; éste último está hoy sustituido por Sofía Ranyel, que es la colindante. Acompaño la prueba de ser mi mandante ocupante hace más de veinte años; de que no se perjudica a tercero con esta solicitud; de que es adjudicable el terreno; de haber pagado en el Banco Nacional, la mitad del valor del hectareaje, conforme a la ley, y de que la finca está a paz y salvo con el Tesoro Nacional en concepto de impuesto de inmuebles, y el plano e informe correspondiente. Penonomé, Junio 10 de 1939 (fdo.) Gregorio Conte".

Y para que sirva de formal notificación a quienes interese, fijo el presente edicto en lugar visible de este Despacho, y se envía un ejemplar al señor Alcalde Municipal del Distrito de Antón, para su fijación por el término de treinta días hábiles, y una copia se entrega al interesado para que la haga publicar en uno de los periódicos que se editan en la capital de la República. Fijado a las once de la mañana de hoy diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta.

El Gobernador-Administrador de Tierras,

ENRIQUE CASTILLO

El Secretario de Tierras,

Federico Zúñiga F.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá.

Cita, llama y emplaza a José Evaristo Chú, de veintisiete años de edad, comerciante, panameño y con cédula de identidad personal distinguida con el número 47-968, para que dentro del término de treinta días comparezca a este Juzgado a notificarse del auto de enjuiciamiento proferido en la causa que contra él se sigue, por el delito de hurto, el cual es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.

"Vistos: El Alcalde del Distrito de La Chorrera, en oficio distinguido con el número 535 de 28 de Junio del año de mil novecientos treinta y ocho, puso en conocimiento del Juez Municipal de aquel lugar el denuncia que había dado ante el Teniente Jefe del Departamento el asiático Rafael Chen, quien acusaba a su paisano José Evaristo Chú del hurto de ciento cincuenta balboas de propiedad del primero.

"El Juez antes mencionado ha levantado el informativo correspondiente al caso de que se trata y dada la cuantía del negocio lo remitió al Juez de Circuito de turno en lo penal, que en aquel entonces lo era el Sexto, quien a su vez lo adjudicó a este Juzgado, donde después de haber aprehendido al denunciado se proveyó en el sentido de ampliar el sumario, y por agotada

como está la investigación, el Secretario lo ha traído a la mesa del suscrito Juez para que se decida del mérito, lo que se pasa a hacer mediante las consideraciones siguientes:

"Con número plural de testigos establecen los autos que el denunciante Rafael Chen si estaba en condiciones pecuniarias de tener la suma de ciento cincuenta balboas que éste dice le hurtó su paisano José Evaristo Chú, es decir, se encuentra establecida la propiedad y preexistencia del dinero que se dice hurtado.

"En cuanto al elemento culpabilidad, existen en autos indicios graves contra el sindicado Chú, tales como el haber negado el hecho de ser él el autor del hurto del dinero en cuestión y luego haberse comprometido a pagar a su denunciante la suma de cien balboas, así como también la circunstancia de encontrarse el denunciado en condiciones pecuniarias que no le permitían establecer un negocio de esa magnitud, ni mucho menos prestar dinero. Hay mas, del contexto de varias declaraciones se viene en conocimiento de que se ha querido favorecer al sindicado.

"Hay, pues, reunidos en este negocio los elementos de juicio para el procesamiento del sindicado y, en tal virtud, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, por trámites ordinarios, contra José Evaristo Chú, de veintisiete años de edad, vecino de La Chorrera, comerciante, con cédula de inentidad personal número 47-968, por el delito genérico de hurto, que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión.

"Provea el enjuiciado los medios de su defensa al ser notificado personalmente de este auto.

"Las partes cuentan con el término de cinco días hábiles para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio oral de esta causa, la cual será vista en audiencia pública a las nueve de la mañana del día diez y seis del mes de Junio entrante.

"Cópiese, notifíquese y cúmplase. (Fdos.) BERNARDO CONTE F., M. C. Quintero E., Srto. ad-into".

Se advierte, al emplazado que si lo hiciera así, se le oír y administrará la justicia que le asiste, de lo contrario, la causa seguirá sin su intervención, considerando su omisión como indicio grave en su contra y será condenado, fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía (Art. 2340 del Código Judicial).

Es deber de las autoridades del orden político y judicial, y de todos los habitantes de la República con las excepciones del artículo 2028 del Código citado—denunciar el lugar donde se encuentre el procesado José Evaristo Chú, bajo la pena de ser juzgado como encubridores del delito porque se procede contra éste si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2345 del mismo cuerpo de leyes, se fija el presente edicto en lugar visible de los estrados del Tribunal y copia del mismo se publicará, por cinco veces consecutivas, en la Gaceta Oficial, según lo ordena el ordinal 5º del artículo 234 del Código de Organización Judicial.

Dado en la ciudad de Panamá, capital de la República, a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, a las tres de la tarde.

El Juez,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

CARLOS GUEVARA.

5vs.—4

Agencia Postal de Panamá**SERVICIO DE CORREOS**

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital:

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Escuela N. Pacheco
Mercado, Calle 13 Este
Calle J. frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, Paris-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Café Coca Cola
Santa Ana, Panazone
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Avenida A, número 38, Panamá, School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorilo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle F
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estudiante.

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7.30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7.30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 de y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS**AEREO NACIONAL**

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles: todos los días a las 7.30 p.m.

Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.

Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de

la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos: a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chapillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p. m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.).

MARTES Y JUEVES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana. (vía Kingston), Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.).

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES Y SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

MIERCOLES VIERNES Y DOMINGOS: Recomendados: el día anterior, a las 9 y 30 p.m. Ordinario: a las 7 y 30 de la mañana del día de salida.

M. DE J. QUIJANO,
Agente Postal de Panamá.

SERVICIO DE FERRY

Servicio continuo entre las 6.00 a.m. y 9.45 a.m. y entre las 2.15 p.m. y 9.15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora: y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10.00 a.m. y las 3.00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos, cada media hora durante el día.

Entre las 9.00 p.m. y las 6.00 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.

SERVICIO DE LANCHAS

DIAS DE LA SEMANA.—Sale del muelle 17, en Balboa, a las 5.00 p.m.

DOMINGOS.—Sale de Balboa a las 3.30 p.m. y a las 5.00 a.m.

SABADOS.—Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y a las 4.00 p.m.

DIAS DE LA SEMANA.—Sale de Taboga a las 6.30 a.m.